



Roj: **SAP PO 1781/2023 - ECLI:ES:APPO:2023:1781**

Id Cendoj: **36038370012023100384**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pontevedra**

Sección: **1**

Fecha: **21/07/2023**

Nº de Recurso: **165/2023**

Nº de Resolución: **397/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER MENENDEZ ESTEBANEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00397/2023

Modelo: N30090

C/ ROSALIA DE CASTRO NUM. 5

-

Teléfono: 986805108 **Fax:** 986803962

Correo electrónico: seccion1.ap.pontevedra@xustiza.gal

Equipo/usuario: MA

N.I.G. 36060 41 1 2020 0002200

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000165 /2023

Juzgado de procedencia: XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 de VILAGARCIA DE AROUSA

Procedimiento de origen: JVB JUICIO VERBAL 0000613 /2020

Recurrente: ALLIANZ SA

Procurador: ANA MARIA BOVEDA RIO

Abogado: FRANCISCO GARCIA PADIN

Recurrido: Mauricio , Julia

Procurador: MARTA MARIA FERRADANS PADIN, MARTA MARIA FERRADANS PADIN

Abogado: LUCIA DOMINGUEZ MATO, LUCIA DOMINGUEZ MATO

SENTENCIA NUM. 397/23

Ilmo. Magistrado-Juez Sr:

D. FRANCISCO JAVIER MENÉNDEZ ESTÉBANEZ

En PONTEVEDRA, a veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, los Autos de JUICIO VERBAL 0000613/2020, procedentes del XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 de VILAGARCIA DE AROUSA, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000165/2023, en los que aparece como parte **apelante, ALLIANZ SA**, representado por la Procuradora de los tribunales, Dña. ANA MARIA BOVEDA RIO, asistido por el Abogado D. FRANCISCO GARCIA PADIN, y como partes **apeladas, Mauricio , Julia** , representados por la Procuradora de los tribunales, Dña. MARTA MARIA FERRADANS PADIN, asistidos



por la Abogada Dña. LUCIA DOMINGUEZ MATO, siendo el **Magistrado Ponente - constituido como órgano unipersonal el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER MENÉNDEZ ESTÉBANEZ.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Vilagarcía, con fecha 12 de diciembre de 2022, se dictó sentencia cuyo fallo textualmente dice:

"Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por D. Mauricio y D^a Julia frente a Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. y, en consecuencia, condeno a la entidad demandada a abonar a los demandantes la cantidad de 5.593,96 euros más los intereses legales correspondientes y costas."

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, se interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, por lo que se elevaron las actuaciones a esta Sala y se señaló el día 19 de julio de 2023 para el estudio y fallo de este recurso.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia se han cumplido todas las prescripciones y términos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia resuelve la reclamación ejercitada respecto de un accidente de circulación ocurrido el 13 de abril de 2019 en Valença (Portugal). La parte demandada alega que la Ley aplicable es la Ley portuguesa La sentencia resuelve que no resulta de aplicación el Convenio de la Haya de 1971, que además no fue ratificado por Portugal, sino que resulta de aplicación el Reglamento 864/2007, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II).

Contra dicha sentencia se interpone recurso de apelación por la parte demandada. Alega que, la aplicación de la ley española a un supuesto en el que procedía aplicar la legislación portuguesa, dota de una fundamentación imprecisa (y legalmente no sostenible) a la pretensión indemnizatoria de los demandantes, aún cuando con el fallo de la sentencia hubiesen obtenido una satisfacción económica con independencia de si la misma era la correcta según la normativa que debía aplicarse. Es por ello que, en aras de la seguridad jurídica y por estimarlo más ajustado a derecho, considera que procede revocar la sentencia dictada, y acceder a la práctica de la prueba interesada por esa parte, y una vez disponible dicha normativa portuguesa, realizar el cálculo de las cantidades cuyo abono correspondían a los demandantes.

En segundo lugar, para el caso de rechazo del anterior motivo, solicita la no imposición de costas por la existencia de serias dudas de hecho.

SEGUNDO.- En relación al derecho aplicable, es acertada la valoración que lleva a cabo el juzgador de instancia al hacer prevalecer entre dos Estados miembros de la Unión Europea un Reglamento comunitario frente a un convenio **internacional**.

Un Reglamento de la UE siempre prevalecerá sobre un Convenio ya que, de lo contrario, se originarían muchas situaciones en las que los Estados miembros incumplirían los Reglamentos de la UE invocando una Convención particular, o inclusive su derecho interno, provocando inseguridad jurídica y vulnerando así la comunidad de Derecho que conforma la Unión Europea. El principio de especialidad que se cita en supuestos similares, no puede ser aplicado a la presente situación puesto que una Convención, por muy específica y particular que sea, nunca puede derogar o contradecir un Reglamento. Además, como bien señala la resolución impugnada, el Convenio de la Haya de 1971 tampoco resultaría de aplicación porque no ha sido ratificado por Portugal (en este sentido SAP Barcelona, de 19 de junio de 2020).

De todas formas, el problema no se encuentra en el marco del derecho **internacional** privado y sus normas de conexión, ya que la propia parte apelante viene a concluir, al igual que la sentencia de instancia, que el derecho aplicable era el derecho portugués, si bien se aplica el derecho español ante la ausencia de prueba del derecho portugués.

Según el Reglamento 864/2007, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II), hay que estar a lo dispuesto en su art. 4 al señalar que *La ley aplicable a una obligación extracontractual que se derive de un hecho dañoso es la del país donde se produce el daño*, por lo que el supuesto debe ser enjuiciado con arreglo al Derecho portugués.

Pero, ante la falta de prueba del Derecho **extranjero**, hemos de acudir al derecho español en aplicación del art. 33.3º de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica **Internacional** en materia civil, al señalar que *con carácter excepcional, en aquellos supuestos en los que no haya podido acreditarse por las partes el contenido y vigencia del Derecho extranjero, podrá aplicarse el derecho español*.



Lo que la parte apelante en realidad viene a sostener, es que se ha vulnerado su derecho, al inadmitirse para probar el derecho **extranjero**, su solicitud de remitir oficio por el Juzgado al Vice-Consulado de Portugal en Vigo al objeto de que remitiese al juzgado un ejemplar traducido de la Ley aplicable en Portugal para la determinación/cuantificación de las indemnizaciones que correspondan a los afectados/perjudicados por accidentes de circulación ocurridos en dicho país, vigente a fecha 13/04/2019 (fecha del percance viario objeto de litis).

TERCERO.- El artículo 33 de la Ley 29/2015 de 30 de julio establece la nueva regulación de la prueba del derecho **extranjero** en el ámbito judicial:

*1. La prueba del contenido y vigencia del Derecho **extranjero** se someterá a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás disposiciones aplicables en la materia. 2. Los órganos jurisdiccionales españoles determinarán el valor probatorio de la prueba practicada para acreditar el contenido y vigencia del Derecho **extranjero** de acuerdo con las reglas de la sana crítica. 3. Con carácter excepcional, en aquellos supuestos en los que no haya podido acreditarse por las partes el contenido y vigencia del Derecho **extranjero**, podrá aplicarse el Derecho español. 4. Ningún informe o dictamen, nacional o **internacional**, sobre Derecho **extranjero**, tendrá carácter vinculante para los órganos jurisdiccionales españoles.*

Esta norma se remite al art. 281 LEC, concretamente a su número 2:

1. La prueba tendrá como objeto los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso.

*2. También serán objeto de prueba la costumbre y el derecho **extranjero**. La prueba de la costumbre no será necesaria si las partes estuviesen conformes en su existencia y contenido y sus normas no afectasen al orden público. El derecho **extranjero** deberá ser probado en lo que respecta a su contenido y vigencia, pudiendo valerse el tribunal de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación.*

3. Están exentos de prueba los hechos sobre los que exista plena conformidad de las partes, salvo en los casos en que la materia objeto del proceso esté fuera del poder de disposición de los litigantes.

4. No será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general.

De tal normativa y de las sentencias del Tribunal Supremo existentes sobre la materia (STS 11 mayo 1.989; STS 7 septiembre 1.990; STS 25 de enero de 1.999, o de 27 de diciembre de 2006, entre otras) podríamos sacar las siguientes conclusiones:

- a) Cuando resulte de aplicación, el derecho **extranjero** debe probarse.
- b) No es necesario probar el derecho **extranjero** cuando sea conocido por las partes o haya acuerdo total entre ellas del mismo, aunque el tribunal tendrá absoluta libertad de exigir la prueba correspondiente de las normas extranjeras que resulten aplicables.
- c) El objeto de la prueba se circunscribe a: su contenido, su vigencia, y su interpretación doctrinal y jurisprudencial en su aplicación.
- d) El valor probatorio de la prueba es libremente determinado por el tribunal, no siendo en ningún caso vinculante para el mismo.
- e) Con carácter excepcional, en caso de no realizarse la prueba o esta no ser satisfactoria para el tribunal, se aplicará el derecho español.

Era obligación de la parte actora la prueba del derecho **extranjero**, lo que no ha llevado a cabo, por lo que resulta acertado aplicar el derecho español. Lo cierto es que la parte apelante ni siquiera ha invocado el contenido del derecho **extranjero** cuya aplicación pretendía. Es la parte interesada la que tiene la carga de invocar en su escrito inicial de alegaciones el derecho **extranjero** que considera aplicable, y después, probarlo. Hay que probar el contenido del derecho **extranjero** y su vigencia, además de aquellos otros aspectos relacionados con aquellos y que permitirán al juez español aplicar ese derecho **extranjero** de la manera más parecida posible a como lo haría un tribunal del país cuyo derecho está aplicando, como serían los referidos al sentido, alcance y adecuación al caso del derecho invocado.

Pero es más, para invocar vulneración de normas o garantías procesales en apelación, la parte apelante deberá acreditar que denunció oportunamente la infracción, si hubiere tenido oportunidad procesal para ello, como señala el art. 459 LEC. La parte apelante debió agotar esta vía de denuncia instando la práctica en segunda instancia de la prueba que considere indebidamente denegada en la primera instancia, como prevé el art. 460.2.1º LEC.



CUARTO.- Finalmente, no concurren serias dudas de hecho para aplicar la excepción a la regla general del vencimiento objetivo en materia de imposición de costas. Las dudas que se le han planteado a la parte apelante sobre el nexo causal entre accidente y lesiones, no justifican la excepción propuesta.

La desestimación del recurso conlleva la imposición de las costas de esta alzada (art. 398.1 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Vilagarcía de Arousa en el juicio verbal núm. 613/2020, con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

FONDO DOCUMENTAL CENDUCI